
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 208/2001-BC
Sentencia nº 66 (11-04-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN DE RETIRADA DE CARTEL PUBLICITARIO LUMINOSO.
Cartel publicitario en edificio de uso residencial.
Apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a once de Abril de dos mil dos.

D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 208/2001-BC seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente I. E. P. E. C., S.L., representada por la Procuradora Sra. A. M. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por el Procurador Sr. P. A. sobre retirada de rotulo luminoso sito en Avda. Madrid, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que mediante escrito de fecha 20-9-01 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 6 de julio de 2001, mediante la que se requiere a la recurrente por el plazo de un mes para que proceda a la retirada de rótulo luminoso en Avda. Madrid, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.— Que mediante auto de fecha 12-02-02 se acordó fijar la cuantía del recurso en 10.167,66 euros.

Por la parte actora se solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Que por resolución de fecha 02-04-02 quedaron los autos conclusos para sentencia.

Que por la parte actora se solicitó el trámite de conclusiones.

CUARTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 6-7-2001 que acordó requerir a la recurrente para que retirase un cartel luminoso de la cubierta del edificio de la Avenida de Madrid, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Se arguye que no se resolvió el expediente 3.124.735/99 por el que se solicitó la colocación de un cartel de M., al no haberse producido la acumulación del mismo al inicialmente instado con número 3.088.872/92, relativo a un cartel de G. M., además de que, en cuanto al fondo, sería legalizable el cartel con arreglo a la norma 2.2.22 de las nuevas normas urbanísticas del PGOU de 2001.

SEGUNDO.— Antes de entrar en la cuestión, debe dejarse claro que no se está discutiendo si debió o no concederse la licencia, sino la legalidad de la orden de retirada del cartel publicitario, siendo de resaltar que la resolución de 6-8-1999 que denegó la licencia no fue recurrida.

Precisamente por lo anterior es por lo que la recurrente intenta desvincularse de tal resolución alegando que con ella se puso fin al expediente 3.088.872/92 y no al 3.124.735/99, relativo este al cartel ahora existente de M., respecto del cual no se habría dictado resolución todavía.

Frente a tal alegación, y aun reconociendo ser cierto que no hubo una acumulación formal de los expedientes, con arreglo al art. 73 de la ley 30/1992, ni ello es una infracción esencial del procedimiento que de lugar a la nulidad del art. 62.1.e) de la misma ley ni es un vicio del procedimiento que, por causar indefensión, de lugar a la anulabilidad, y ni siquiera puede permitir llegar a la conclusión de que aun falta por resolver el expediente, y ello por muy diversas razones.

En primer lugar, porque la resolución es clara y, en su encabezamiento, menciona ambos expedientes, por lo que da por hecha una acumulación de ambos, folios 13 y 14, figurando también ambos números en la notificación, folio 12. Si la recurrente entendía que no se había producido tal acumulación debía de haber recurrido la misma con base en tal motivo, en lugar de dejar que ganase firmeza una resolución que le denegaba la licencia.

En segundo lugar, tal acumulación que se establecía por la mención de ambos expedientes respondía a la realidad, ya que se denegaba rechazando las alegaciones contenidas en el escrito de 9 de julio de 1999, que había dado lugar a la apertura del expediente 3.124.735/99, a la par que se hacía referencia a informes contenidos en el 3.088.872/92, con lo cual era claro que se entendía que un expediente era continuación, por haber habido ciertas modificaciones en la pretensión del anterior, más que ser la acumulación de ambos.

En tercer lugar porque en el escrito de 9 de julio de 1999, en el que se hizo constar el nuevo número de expediente, se hacía relación a los informes y antecedentes del de 1992.

Por último, en el escrito de 18-12-2000 del expediente de requerimiento de retirada, el 3.176.412/99, el recurrente pidió el archivo con base en la prescripción originada por el expediente de 1992, relativo al cartel de G. M., el cual le justificaría para el mantenimiento del de M.

De todo lo anterior se desprende claramente que la recurrente siempre supo que se trataba de dos expedientes acumulados o, mejor aun, del mismo expediente con un nuevo número, motivado por la presentación de un nuevo proyecto, folio 18 del 3.088.872/92, el cual contiene el escrito de nueva solicitud, en el seno de tal expediente, por haberse modificado el cartel que inicialmente dio lugar a la primera petición, todo ello a requerimiento del Ayuntamiento, y no solo supo que era el mismo expediente, sino que en realidad el mismo así lo promovió, por lo que además entra en juego la doctrina de los actos propios, no pudiendo invocar una situación jurídica distinta tanto de la que realmente existe como de la que él mismo promovió.

En consecuencia, debe desestimarse dicha alegación.

TERCERO.— En cuanto al fondo de la cuestión, el Ayuntamiento no ha planteado la inadmisibilidad por haberse alegado o propugnado la legalización en función de las nuevas normas urbanísticas vigentes, al publicarse el nuevo PGOU en el BOA de 16 de junio de 2001, cuando se dictó la resolución que ordenaba la demolición y rechazaba implícitamente la posibilidad de legalización.

Al respecto, se invoca el punto 2.2.22 de las nuevas normas urbanísticas, que con relación a los rótulos dice «solamente se permitirán en casos puntuales debidamente justificados y con sujeción a los criterios establecidos en las normas de ornato público, a las ordenanzas municipales y, en su caso, a las normas sectoriales que sean de aplicación».

Ante ello, debe rechazarse la pretensión. La norma general es que no se permiten tales estructuras, si bien se establece la posibilidad excepcional de soslayar tal norma «en casos muy puntuales debidamente justificados». En este caso, no concurre ninguna causa para hacer tal excepción, antes al contrario, las hay para rechazarla. Así, no se alega ningún motivo especial por el cual se hubiera de haber permitido. Por otro lado, la actuación de la recurrente ha sido actuar ilegalmente, ya que si vio parado el expediente durante años, debió de haber instado su reanudación, en lugar de ampararse en un imposible silencio administrativo y llevar a cabo tal cartel. En segundo lugar, ya hubo un pronunciamiento exhaustivo sobre la posibilidad de licencia, y, si bien al amparo del anterior PGOU, se denegó, por lo que no puede ahora, por el solo hecho de que hay una nueva posibilidad con base en un cambio de normativa, y sin aportar ningún hecho justificativo, pretender que se cambie la decisión municipal. Es decir, sin aportar datos o hechos nuevos pretende la recurrente «probar suerte» con base en una posibilidad muy restrictiva, respecto de la cual, por cierto, no hizo invocación alguna, pese a haberse aprobado inicial-

mente el PGOU en el momento de incoarse el último expediente, que es el expediente de demolición.

Por último, al tratarse de una facultad discrecional del Ayuntamiento, sólo con base en la infracción del derecho de igualdad, art. 14 de la CE, por apartarse de anteriores criterios sin motivación suficiente, art. 54.1.c) de la ley 30/1992, que permitiría establecer un punto de conexión normativa entre el acto de denegación y la discrecionalidad que tiene el Ayuntamiento para ello, tendría posibilidad el Juzgado de entrar a valorar, sin que ello suponga invadir la competencia municipal, la decisión de aquél, no habiéndose invocado tal infracción del art. 14 CE ni aportado datos que permitiesen llegar a tal conclusión. Por otro lado, como ni tan siquiera se planteó por la recurrente, tampoco pudo ser objeto de examen el cumplimiento del resto de normas como las Ordenanzas de la Construcción y las de carácter sectorial, que en todo caso deberían de cumplirse para poder hacer uso de la excepción del art. 2.2.22, de todo lo cual la única conclusión que cabe es la desestimación del recurso.

CUARTO.— Procede hacer expresa condena de las costas del recurso, que no podrán superar los mil euros en ningún caso, dada la temeridad del recurso, con arreglo al art. 139 LJCA, con el que, tras desoír la obligada retirada del cartel por la denegación de licencia, se ha tratado de perpetuar una situación que nació ilegal, que se declaró ilegal, y respecto de la que el último acto, el recurrido, no es sino un lógico colofón a la denegación de la licencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por I. E. P. E. C., S.L. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 6-7-2001 que acordó requerir a la recurrente para que retirase un cartel luminoso de la cubierta del edificio de la Avenida de Madrid, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria, con imposición de costas a la recurrente, que no podrán superar los mil euros en ningún caso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.